Revista YACHAQ Nº 19
Centro de Investigación de los Estudiantes de Derecho (CIED)
Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco
ISSN: 2707- 1197 (en línea)
ISSN: 1817–597 (impresa)
Fecha de recepción: 05/03/2025
Fecha de aceptación: 06/07/2025
[pp. 325-353]

Familias Diversas: Un derecho de la comunidad LGBTIQ+

Diverse Families: A right of the LGBTIQ+ community

Natalia Alberta Cirilo Mel[1]

Resumen

La protección de la familia es reconocida como un derecho humano en numerosos instrumentos internacionales, de los cuales se desprende la obligación estatal de garantizar este derecho sin algún tipo de discriminación. Sin embargo, se sigue concibiendo a la familia como una institución heteroparental, desatando el rechazo al matrimonio igualitario y la crianza de menores bajo la tutela de personas del mismo sexo, perpetuando un trato desigual y discriminatorio que restringe el derecho de aquellos a expresarse libremente y a formar su propia identidad sin ser cuestionados. El presente artículo tiene como objeto principal evidenciar que las limitaciones al reconocimiento de las familias constituidas por personas LGBTIQ+ no se basan en fundamentos válidos o razonables, sino en prejuicios que afectan el goce del derecho a la igualdad y la diversidad. Por ello, se cuestiona el prejuicio según el cual solo las parejas heterosexuales pueden proporcionar un entorno adecuado para la crianza de niños y niñas, basado en la creencia

1 *Estudiante de la carrera profesional de Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – UNMSM (Lima, Perú). Correo electrónico: natalia.cirilo@unmsm.edu.pe. ORCID: https://orcid.org/0000-0002-9823-3886

errónea de que la orientación o identidad sexual de los padres o madres perjudica el desarrollo de los menores y justifica restringirles el derecho a conformar una familia a través del matrimonio y la crianza legalmente reconocida.
Palabras clave: LGBTIQ+, derechos humanos, derecho a la familia, igualdad ante la ley, discriminación estructural, hogares LGBTIQ+

Abstract

The protection of the family is recognized as a human right in numerous international instruments, from which the State has the obligation to guarantee this right without any type of discrimination. However, the family is still conceived as a heteroparental institution, unleashing the rejection of egalitarian marriage and the raising of children under the guardianship of persons of the same sex, perpetuating an unequal and discriminatory treatment that restricts the right of those to express themselves freely and to form their own identity without being questioned. The main purpose of this article is to demonstrate that the limitations to the recognition of families constituted by LGBTIQ+ persons are not based on valid or reasonable grounds, but on prejudices that affect the enjoyment of the right to equality and diversity. Therefore, it questions the prejudice according to which only heterosexual couples can provide an adequate environment for raising children, based on the erroneous belief that the sexual orientation or identity of the parents harms the development of children and justifies restricting their right to form a family through marriage and legally recognized parenting.
Keywords: LGBTIQ+, human rights, right to family, equality before the law, structural discrimination, LGBTIQ+ households.

Introducción

La familia es aquel elemento natural y fundamental que hoy, mañana y siempre será necesario para el desarrollo adecuado de toda sociedad. Por lo cual, todo

Estado tiene la obligación internacional de proteger, respetar y garantizar su protección ante todo tipo de circunstancia que ponga en riesgo su estabilidad.

Tradicionalmente, la familia ha sido concebida de manera restrictiva como aquella institución de carácter heteroparental: padre y madre. Sin embargo, a lo largo del tiempo, se han presentado avances y un desarrollo progresivo en los derechos de la colectividad LGBTIQ+, que han permitido el surgimiento de nuevos modelos familiares. Este sector poblacional es uno de los varios grupos sociales que para lograr el reconocimiento de sus derechos tuvo y todavía tiene que alzar su voz y afrontar contextos violentos discriminatorios que facilitan su marginación y exclusión social tan solo por decidir no encajar en la típica concepción dual de la identidad y de la orientación sexual.

No obstante, a pesar de aquellos avances, este sector poblacional, como lo ha señalado el propio Consejo de Derechos Humanos (2016), sigue siendo víctima constante de aquellos actos que ponen en riesgo su integridad, que claramente, como se ha señalado por el Consejo de Derecho Humanos (2022), es producto de "la estigmatización arraigada en la construcción sociocultural patriarcal y cisnormativa de la intimidad entre personas del mismo sexo, la no conformidad con el género y el placer sexual como moralmente transgresor" (párr. 17).

En ese contexto, es de relevancia nacional como internacional eliminar toda brecha existente entre la comunidad LGBTIQ+ y la posibilidad del ejercicio libre y pleno de sus derechos sin ningún trato discriminatorio que dificulte el goce de estos mismos. Siendo uno de los más controversiales, los obstáculos que presenta una persona LGBTIQ+ para iniciar una familia a través del matrimonio que, posteriormente, pueden aumentar en gran cantidad, cuando deciden ampliar su núcleo familiar con la crianza de hijos o hijas, a lo que cierto sector se encuentra a favor y otro en contra.

En ese sentido, el objeto del presente trabajo será reafirmar que toda persona, independientemente de su identidad u orientación sexual, no debe ser impedida a ejercer libremente sus derechos, en particular, su derecho a poder formar una

familia sin temor a ser víctima de represalias; y, además, a refutar la concepción de considerar como personas "inadecuadas" para criar niños o niñas a aquellas que no encajan en la arraigada concepción binaria de la orientación e identidad sexual. Concluyendo con destacar el rol de la educación en la lucha contra la exclusión y los obstáculos que limitan que las personas LGBTIQ+ puedan ejercer plenamente sus derechos.

Evolución de la familia

El primer vestigio de un colectivo similar a la familia lo conformaron los clanes; dado que fueron la primera manifestación de una unión primitiva que tenía como objeto el trabajo en conjunto para protegerse entre ellos mismos y facilitar su supervivencia (Morales, 2015). No obstante, como seres sociales y emocionales, al transcurrir del tiempo, todo ser humano empezó a desarrollar afinidad por una persona o un grupo en particular, que provocó la transformación de los clanes por grupos sociales que compartían un vínculo en común más estrecho, y más allá del instinto de subsistencia.

Aquella evolución de las relaciones sociales es muestra clara del dinamismo del ser humano y sus relaciones interpersonales, lo cual conllevó a que los primeros avistamientos de la familia, como una institución, se fueran concretando en mayor grado al ser influenciada por las distintas civilizaciones, al transcurso del tiempo. Entre algunas de ellas se encontraba a:

- Egipto, que no solo reconoció a la familia como tal, sino que rompió con la idea de la conformación de una familia solo en base a vínculos familiares o emocionales. Toda vez, al surgimiento de los denominados matrimonios por conveniencia, y como consecuencia la aplicación del divorcio (Cuervo, 2017).
- Grecia, donde la familia era esencial para el buen funcionamiento de la sociedad y, según Aristóteles, alcanzar la felicidad (Leuridan, 2020).

Así como por hitos históricamente importantes, como la Revolución francesa que conllevó a la reestructuración familiar, dejando de lado la idea de la existencia de la familia nuclear como la única existente, y surgiendo las denominadas familias monoparentales, recompuestas, homoparentales, etc (Miranda, 2018). Evolución, que sigue desarrollándose y que ha logrado que se haya consolidado no solamente como un grupo social unidos por un vínculo de consanguinidad, sino también de filiación biológica o adoptiva y de alianza, como una manifestación de la solidaridad, fraternidad, apoyo y amor que permiten su estabilidad (Arévalo, 2014), que no existía anteriormente.

Es de esa manera, que se fue abandonando la percepción de la familia, como aquella conformada estrictamente por un padre, una madre e hijos, introduciendo nuevas categorías que rompan la concepción de la familia clásica aceptada. Por lo cual, se ha recalcado la necesidad de reconocer la variedad de estructuras familiares y de los tipos de funciones y relaciones afectivas que existen dentro de ella (Bernal, 2017).

Sin embargo, si bien algunas categorías como las familias monoparentales, extensas o reconstituida han sido bien recibidas por la sociedad actual, aún existe un grupo que no goza de ello, vale decir, las familias conformadas por personas LGBTIQ+, dado a la creencia de que un hogar siempre debe estar conformado por una pareja heterosexual, considerada, por un sector social, como la base ideal para formar y dar una adecuada crianza a futuras generaciones.

De esa forma, aunque toda persona tiene derecho a constituir una familia (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948), en la práctica, lamentablemente, no toda persona puede acceder de igual manera y con las mismas herramientas para construir y forjar una.

Derecho a la Familia: un Derecho Humano

La familia ha logrado consolidarse como aquel instrumento idóneo para el funcionamiento adecuado de toda sociedad en la medida que constituye un grupo

social que comparte un vínculo en común — no necesariamente sanguíneo — que contribuye a que todo integrante de ella desarrolle sus convicciones, aprehenda valores y principios, y pueda forjar la base de su personalidad (Muga, Torres, & Valdivieso, 2013). Lo cual, consiguientemente, permitirá que su salida a la sociedad y al momento de relacionarse con un ambiente más extenso, que el núcleo familiar, sea fructífero.

Es en esa línea que la familia logró, poco a poco, consolidarse no solo como la base de la sociedad, sino que su relevancia logro que sea reconocida a nivel nacional e internacional como derecho humano. Por ende, convirtiéndose en un derecho inherente, inalienable, universal e irrenunciable protegido en gran variedad de instrumentos internacionales universales. Entre ellos están la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 23, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en su artículo 10 que reconocen a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y la obligación de los Estados de adoptar todas las disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento; el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) que reconoce la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias en pro de la reunificación familiar; o como la directriz 17 de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil[2] (1990) que sostiene que los gobiernos tienen la obligación de adoptar toda medida necesaria para fomentar la unión y la armonía en la familia y evitar la separación entre padres e hijos.

A nivel regional, se observa esta protección en instrumentos como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) (1969) en su artículo 17, el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre

2 También conocidas como Directrices Riad

Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] (1988) en su artículo 15, o el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) en su artículo 12.

Todo aquel contenido normativo que constantemente ha sido recogido para resolver controversias que han llegado a sede internacional por el impedimento de constituir, forjar o proteger a toda familia por parte de los Estados. Y, consecuentemente, la ampliación del contenido jurisprudencial y de la gama de estándares internacionales para dar mayor claridad de las obligaciones internacionales de los Estados para evitar una mala interpretación de ellos provocando la violación de toda persona de gozar con la oportunidad de conformar una familia sin la intromisión del Estado, ocasionando injerencias arbitrarias y abusivas en la vida familiar.

Así, entre las sentencias emblemáticos en materia del derecho a la familia se encuentra, por ejemplo, el caso Adžić vs. Croacia (TEDH, 2016), Córdoba vs. Paraguay (Corte IDH, 2023), Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala (Corte IDH, 2018), Forneron e hija vs. Argentina (Corte IDH, 2012), Sylvester vs. Austria (TEDH, 2003) que versan sobre reunificación familiar, restitución internacional o separación la arbitraria de la familia.

En lo que respecta en casos más relacionados con la materia en cuestión, encontramos casos como Atala Riffo y niñas vs. Chile (Corte IDH, 2012) que versa sobre el proceso de custodia que fue interpuesto ante jurisdicción chilena por el padre de sus tres hijas en contra de la madre de ellas, Atala Riffo, por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían constituían un factor de riesgo para el desarrollo integral de sus tres hijas.

Por otra parte, si recurrimos a sede nacional, el derecho a la familia se ha consolidado como un derecho social contenido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna que expresamente señala que la comunidad y el Estado protegen a la familia

3 También conocido como Protocolo de San Salvador

y promueven el matrimonio, reconociéndolas como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad. Sin embargo, este no puede ser ejercido libremente por todo ser humano, contraviniendo el principio de igualdad y no discriminación en las relaciones familiares, cual se desprende del artículo 2º inciso 2 de nuestra Constitución (Fernández Revodero, 2017), vale decir, que es admisible un trato diferenciado por razón de sexo, filiación y edad que no se basen en una causa justa y razonable.

Pese a su reconocimiento dentro de nuestra norma suprema el Estado peruano obstaculiza el ejercicio pleno y libre del derecho a constituir una familia. Esta es la situación de Jenny Trujillo, Darling Delfín y su hijo Dakarai, quienes vieron vulnerado su derecho a conformar una familia y, en consecuencia, otros derechos fundamentales como resultado de la negativa de RENIEC de inscribir a Dakarai con los datos de sus ambas madres en su documento de identidad. Ante la negativa del Estado, este caso fue presentado ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien, mediante el Informe de Admisibilidad No 237/24 (2024), declaró admisible, el 7 de noviembre de 2024, la petición en relación a los derechos consagrados en los artículos 3, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; 5, derecho a la integridad personal; 8, garantías judiciales; 11, protección de la honra y de la dignidad; 17, protección a la familia; 18, derecho al nombre; 19, derechos del niño; 22, derecho de circulación y residencia; 24, igualdad ante la ley; y 25, protección judicial de la Convención Americana; junto al artículo 7 de la Convención Belém Do Pará.

Matrimonio Igualitario

Como han sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (caso Keegan vs. Irlanda y Atala Riffo y niñas vs. Chile, respectivamente), no es exigible el contraer matrimonio para consolidarse como una familia; pero a pesar de ello muchas parejas deciden concertarlo como un símbolo de amor y compromiso a respetarse

y a apoyarse mutuamente. Sin embargo, ese simple deseo o manifestación voluntaria de contraerlo no es suficiente en algunos casos, y no por la falta de algún requisito formal, sino debido a cuestiones ideológicas, vale decir, a la predominancia de culturas patriarcales y conservadoras que están en contra de todo matrimonio que no sea entre un hombre y una mujer.

Aquello representa una postura discriminatoria, la cual intentan sustentar haciendo uso del hecho de la falta de capacidad de las parejas no heterosexuales de procrear, por lo cual no cumpliría el objeto de celebrar el matrimonio. Sin embargo, esto queda descartado para la Corte IDH en su OC-24/17 (2017), en la medida que aquella afirmación sería incompatible con el objeto del artículo 17 de la CADH a la protección de la familia y, además, que sería desconsiderado con aquellos cónyuges que por diversos motivos no cuentan con la capacidad propia de reproducirse.

Asimismo, se usa como fundamento que, como se desprende del contenido literal de la CADH o de otros instrumentos internacionales (Declaración Universal o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el matrimonio solo puede ser celebrado entre "hombre" y "mujer". Pero, aquello quedaría sin fundamento toda vez que ello iría en contra de una interpretación dinámica y pro-persona; así como también, en contra del principio de buena fe consagrado de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), al imponerse una interpretación restrictiva de lo que se concibe por familia y quienes pueden hacer goce del derecho a contraer matrimonio.

Aquella predominancia de una cultura patriarcal y conservadora es clara solamente al recaer en el hecho de que tan solo 39[4] países han aceptado la legalización del matrimonio igualitario (Burgueno, 2024). Siendo el primero del continente americano en reconocer el matrimonio igualitario, Canadá mediante

4 Países Bajos, Bélgica, Canadá, España, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Argentina, Islandia, Portugal, Dinamarca, Brasil, Inglaterra, Francia, Nueva Zelanda, Uruguay, Luxemburgo, Escocia, Irlanda, Estados Unidos, Finlandia, Colombia, Groenlandia, Australia, Malta, Alemania, Austria, Costa Rica, Ecuador, etc.

su denominada ley "Civil Marriage Act" que impulsó a que posteriormente otros países siguieran la misma línea jurisprudencial, como Argentina con su Ley No.26.618 (de 15 de julio de 2010); Uruguay y su Ley No. 19.119 (de 2 de agosto de 2013); Chile con su Ley No. 20.830 (de 13 de abril de 2015), etc. Si bien no se pretende menoscabar el avance realizado en aquellos países, 39 de 193, aquella cantidad sigue siendo mínima a comparación de la totalidad de naciones alrededor del mundo.

Aunque en algunos países se haya permitido el matrimonio sin importar la heterosexualidad, ello no disminuye el hecho de que esta clase de matrimonio sea respetado y valorado por toda la sociedad, que no solamente dificulta el derecho de poder ejercer libre y plenamente sus derechos como la libertad de expresión donde el matrimonio igualitario es permitido. Sino que dicho contexto social y cultural genera un grado mayor de vulnerabilidad en aquellos espacios geográficos donde este no se encuentre reconocido o los excluye, limitando las posibilidades de las personas LGBTIQ+ a poder migrar y decidir en qué lugar desean sentar y constituir una familia sin el temor a ser víctimas de acoso, violencia, discriminación, etc.

Un claro ejemplo de exclusión y discriminación lo refleja Estados Unidos, donde el actual presidente, Donald Trump, ha expresado tajantemente su oposición al reconocimiento de la diversidad de género a través de la firma de distintas medidas conservadoras que limitan el ejercicio pleno de sus derechos. Entre ellas se encuentra la enmienda "Defendiendo a las mujeres del extremismo de la ideología de género y restableciendo la verdad biológica en el gobierno federal" que solo reconocerá dos sexos y evitará el uso de la palabra género en los documentos oficiales.

En un caso mucho peor, no solo la no legalización ni reconocimiento de los derechos de la comunidad, sino la penalización de este, como el caso de las autoridades ghaneas que condenan cualquier tipo de expresión romántica que no

sea entre una pareja típica (heterosexual) con una pena privativa de libertad de hasta 3 años (Ghana, 1960).

En materia nacional, aunque no se presenta tal retroceso, tampoco es que se evidencie avances claros y concretos respecto a los derechos de la comunidad LGBTIQ+. En 2020, el Tribunal Constitucional rechazó, por mayoría, la demanda de amparo del señor Óscar Ugarteche contra el RENIEC al intento de inscribir su matrimonio ante aquella institución (Expediente N.° 01739-2018-PA/TC. Sentencia 676/2020), vulnerando una gama de derechos, entre ellos, el más evidente, el derecho a la identidad. Además de exponerlos a ser víctimas de violencia social.

Siguiendo esta misma línea, en 2022, el Tribunal Constitucional dictó sentencia sobre el caso de Andree Martinot y Diego Urbina (Expediente N° 02743-2021-PA/TC), y el caso de Susel Paredes Piqué y Aljovín de Losada (Expediente N° 02653-2021-PA/TC), cuáles respectivas demandas de amparo a fines de obtener la inscripción de sus matrimonios civiles, celebrados en Estados Unidos, por parte de RENIEC, fueron declarados improcedentes bajo el fundamento de que el matrimonio entre personas del mismo sexo es incompatible con la Constitución peruana. Una clara forma de discriminación por su orientación sexual.

Lo grave no solamente es que el impedimento a poder contraer matrimonio o poder inscribirlo vulnera el derecho humano a la familia, sino que esto conlleva una gama de vulneraciones que provoca que muchas veces una persona sea denigrada como ser humano por ir en contra de lo "convencional". Toda vez, que como señaló la Corte Interamericana (2017), el simple acto de impedir un matrimonio por distintas cuestiones, como la orientación e identidad sexual, va en contra del principio de dignidad humana, del cual deriva la plena autonomía (la libertad de elegir y ser elegido) de una persona para escoger con quién desea formar un vínculo conyugal. Ir en contra de ello, es ir en contra de la dignidad de una persona y de los aspectos más íntimos de una persona. Aspectos, como su identidad en la medida en que se ven oprimidos y coaccionados a adaptarse a una

sociedad típica y rígida sin miras al cambio; o yendo en contra del denominado proyecto de vida a la vez que se permite la injerencia del ordenamiento jurídico en la vida privada y familiar de una persona (art. 8 y 11 del Convenio Europeo y la Convención Americana, respectivamente).

A ello se suma, la dificultad de poder acceder a beneficios reconocidos por ley para los matrimonios y las uniones de hecho exclusivamente para parejas heterosexuales por ser las únicas reconocidas ante la ley. Un claro ejemplo lo ilustra el caso Duque Vs. Colombia (Corte IDH, 2016), en el cuál el señor Ángel Alberto Duque habiendo convivido durante más de 10 años con su pareja del mismo sexo se le negó el acceder a la pensión de sobrevivencia tras el fallecimiento de su pareja, a pesar de ser un derecho previsto en el sistema de seguridad social del Estado Colombiano, cual tiene como fin proteger a la familia del trabajador o trabajadora fallecida.

Otro de los factores que influyen en esta clase de opresión y restricción del ejercicio libre de sus derechos es la falta de un trato igualitario y no discriminatorio. Aquello que se evidencia del mismo hecho de evitar la celebración de un matrimonio no heterosexual o en el incongruente planteamiento de la creación de un matrimonio diferenciado al de las personas heterosexuales. Idea totalmente absurda, dado que, tomando en cuenta lo señalado en la OC- 24/17 (Corte IDH, 2017), la creación de una figura jurídica específica para la comunidad LGBTIQ+ sería totalmente contradictorio a la promoción y respeto de un trato igualitario ante la ley, solo se incentivaría el fortalecimiento de las brechas ya existentes y se iría hacia un retroceso respecto a todo lo logrado hasta la actualidad en el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTIQ+.

La Crianza, un derecho de todos

Todo niño, niña o adolescente es un ser vulnerable, por su propia condición física, emocional, su inmadurez, su inexperiencia y debilidad (Corte IDH, 2002). Por esa misma razón, cada uno de ellos, necesita de un entorno familiar donde pueda

sentirse seguro y pueda desarrollar adecuadamente su personalidad y prepararse para convivir en sociedad. ¿Pero acaso solo una pareja heterosexual puede brindar ello a un menor? ¿Acaso la orientación o identidad sexual de una persona guarda relación con la capacidad de una persona de criar a un hijo o hija?

Como hemos mencionado anteriormente, una familia puede ser muy diversa; y es aquí donde surge el debate de si a toda familia se le debe permitir criar a aquellos seres indefensos. Es así como algunos consideran a la homoparentalidad como un fenómeno antinatural y destructivo que puede generar daños adversos como psicopatologías por el simple hecho de ser criado en un ambiente no tradicional (Angulo Menassé et al., 2014), es decir, totalmente distinto al que ellos consideran como idóneo y natural. Afirmación, que queda si valor, con el simple hecho de que aquellos no correrían ningún tipo de riesgo de padecer algún tipo de psicopatología, porque como lo ha señalado la Asociación Americana de Psiquiatría (1974), hace más de 4 décadas, la homosexualidad ha sido eliminada de la lista de trastornos mentales; y en consecuencia no podría ser contagiada, como irónicamente señalan el sector contrario a la diversidad familiar como sexual.

Además, hay que considerar, que la propia realidad social, muestra que por el simple hecho de que un niño sea criado en una familia heterosexual, esto no garantiza su adecuado desarrollo y un ambiente que no genere afectaciones psicológicas y físicas. Sino que hasta podría considerarse un mayor grado de posibilidad de daños en esa clase de ambientes que en los demás modelos de familias, por las dos siguientes razones:

Primero, porque dentro de aquellas familias cabe la probabilidad de que sus creencias sean contrarias a la diversidad sexual a diferencia de las demás. Hecho, que claramente proviene, de una cultura restrictiva y, en ciertos casos, machista. Machismo que es considerado como uno de los factores predominantes de la violencia intra-familiar (Ramirez et al., 2017). Que si bien, en un primer momento, se ejerce entre la propia pareja, posteriormente, los hijos pueden salir

afectados ya sea directa, ejerciendo la violencia contra ellos, o indirectamente, siendo testigo de un ambiente violento.

Segundo, por la falta de roles definidos en las parejas LGBTIQ+, es decir, la falta de un rol fijo materno y paterno en aquellas familias. Un ejemplo claro de aquel pensamiento estereotipado es el caso Atala Riffo (Corte IDH, 2012), donde la capacidad de la señora Karen para criar a sus hijas fue puesta en duda por su orientación sexual, o en el Tribunal Europeo en casos como Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal (TEDH, 1999) o el caso Karner vs. Austria (TEDH, 2003) por la misma razón. Sin embargo, esto quedaría sin fuerza argumentativa, teniendo en cuenta de la existencia de trabajos de campo que evidencian que tanto los padres y madres homosexuales gozan de una excelente salud mental para poder ser lo suficientemente capaces para educar satisfactoriamente a sus hijos o hijas, además, de conceder un ambiente próspero de tolerancia y respeto (González et al. 2003). Además, en la XV Jornada cubana de lucha contra la cultura homofóbica y la transfóbica, según Red Semlac (2022), se hizo hincapié en que la maternidad y la paternidad se guían por otras aristas que nada tienen que ver con la orientación sexual.

Ello queda demostrado con mayor claridad, teniendo en cuenta que la American Psychological Association (2012) señaló que no existe prueba científica que demuestre que la efectividad de la crianza dependa de la orientación o identidad sexual de los padres. De forma más clara y entendible, al haber señalado que:

- Todo padre (heterosexual u homosexual) tiene la misma capacidad de brindar un ambiente seguro y saludable para sus hijos;
- Y, no hay relación causal entre el desarrollo de la personalidad y el bienestar de un niño con la expresión de la orientación o identidad sexual de los padres.

Y quizá, en algunos casos, sin menospreciar la crianza por padres heterosexuales, el desarrollo en un ambiente familiar diverso es un ambiente similar o más confiable y seguro para un niño, niña o adolescente. Para ello, remitámonos al estudio realizado por Eileen Medina (2021), donde se obtuvieron los siguientes resultados:

- Funcionamiento de la Estructura Familiar: No se mostraron diferencias significativas en la mayoría de los aspectos[5] de la estructura familiar. Pero, en aquellos en los que si hubo una pequeña diferencia esta fue a favor de las familias conformadas por padres o madres homosexuales en aspectos específicos, como la flexibilidad en los roles de género, la aceptación de la homosexualidad sin dificultad alguna y el afecto positivo del niño.
- Entorno social del menor: los hijos de ambas familias no presentan dificultades para formar lazos sociales con amigos y familiares; además, la inexistencia de una variación entre las capacidades de ellos a desarrollar sus habilidades sociales.
- Orientación Sexual del Menor: Se constató que la orientación sexual de las personas responsables de crianza no influye en la futura orientación sexual de su hijas o hijos. Mas bien, la mayoría de jóvenes que han tenido una crianza en familias LGBTIQ dicen mantener, en aquel momento, relaciones sexuales de manera exclusiva con personas del sexo opuesto.
- Afectaciones Psicológicas: No hubo prueba de que la orientación sexual de los padres provocara problemas o desórdenes en la estabilidad psicológica o salud mental de los niños, niñas o jóvenes bajo su protección. Por el contrario, se evidenciaron que las puntuaciones sobre ajuste emocional y comportamental se encontraban dentro de los parámetros normales; y, en otro estudio, que la mayoría se caracterizaban por poseer una alta

5 Aquellos aspectos: calidad del contexto familiar, estrés familiar, conflictividad familiar, historial de desarrollo, experiencia de amistad de los menores, integración y aceptación social, ajuste emocional y comportamental, autoestima o competencia social y académica, etc.

autoestima, sin ninguno acercarse a los niveles más bajos. El mismo escenario se presentó en el estudio de su nivel de satisfacción con la vida.

- Relaciones Familiares y Prácticas Parentales: Se puso en evidencia que las relaciones en los hogares homoparentales son notablemente positivas, sobresaliendo por caracterizarse por mantener relaciones parento-filiales con una fuerte comunicación asertiva y afectiva, y por optar por una crianza democrática y flexible, desvinculad de aquellas prácticas extremistas, como el autoritarismo o la permisividad.

Es de esa manera, que se puede evidenciar que las tesis planteadas por los opositores carecen de sentido, y que más bien son las ideas progresistas que salen a relucir y dar a notar lo beneficioso que es la crianza por familias diversas, al igual que puede serlo la crianza en hogares heterosexuales.

Formas de ejercer la crianza

A diferencia de la mayoría de las parejas tradicionales, las parejas homosexuales no cuentan con dicha capacidad biológica de procreación entre ellos mismos. Sin embargo, este no debe ser un impedimento para que toda persona no pueda gozar del derecho de constituir una familia y disfrutar de ella, ya que se puede acudir al uso de técnicas de reproducción asistida y de la adopción.

A pesar de ello, como consecuencia de la negativa al matrimonio igualitario y a la crianza de menores por su propia condición, se dificulta que las parejas LGBTIQ+ puedan recibir un trato igualitario y no discriminatorio ante la ley durante los trámites de adopción o inscripción de sus hijos biológicos o adoptivos, que, en muchos casos, desaniman a estas parejas a acudir a estas posibilidades por la existencia de poca probabilidad de triunfo que pueden tener en estos procesos.

Adopción

La adopción es considerada como aquella institución social que permite que dos o más personas desconocidas entre ellas se unan por un vínculo familiar (Corte IDH, 2017). Y que, en el caso en particular, es considerada una de las vías más adecuadas para que las parejas homosexuales puedan construir una familia.

No obstante, si bien se ha logrado un progreso respecto al reconocimiento internacional de los derechos de la comunidad LGBTIQ+, muchas de aquellas parejas continúan enfrentando brechas gigantes para ejercer su derecho a la familia, como se da durante el trámite de adopción. Estas brechas vendrían a ser la discriminación institucional y legal, y los prejuicios sociales que influyen en el desarrollo de una evaluación justa y equitativa de su idoneidad como padres adoptivos (Golombok et al., 2014). Claro ejemplo de cómo aquellas brechas se interponen entre aquellas parejas y su derecho a la familia, son los resultados obtenidos por Farr y Patterson (2013) en su estudio, donde señaló que las parejas homosexuales son sometidas a procesos de evaluación más estrictos y retardados en comparación a los procesos de adopción de parejas heterosexuales.

Desafortunadamente, esta situación no solo genera un daño y un menoscabo de los derechos de la pareja, sino que va en contra del derecho de todo niño a ser protegido por una familia, ya que se puede afirmar que ese acto es contrario al denominado principio del interés superior del niño en la medida que no se toma en cuenta dicho principio al momento de obstaculizar la posibilidad de brindarle una familia y un hogar amoroso y estable donde pueda sentirse seguro y donde no prevalezca dentro de ellos un sentimiento de abandono o soledad.

No existe motivo correctamente fundamentado que evidencie que el impedir la adopción de menores por parejas LGBTIQ+ va a en contra del interés superior del niño, niña o adolescente. Toda vez que reiteradas investigaciones y estudios han demostrado que el desarrollo (emocional, psicológico y social) de un menor no varía por la orientación o identidad sexual de sus padres, en este caso, adoptivos (American Psychological Association, 2005).

Técnicas de Reproducción Asistida

Como segunda opción, para las parejas LGBTIQ+, se encuentran las técnicas de reproducción asistida (TRA), que son otra buena opción en caso se les haya denegado la posibilidad de adoptar o por el deseo de tener hijos biológicos. Entre aquellas técnicas se encuentra a la inseminación artificial, la fertilización in vitro (FIV) y la subrogación gestacional.

Este tipo de procedimiento quizá es más complejo que la adopción, pero no solo debido a prejuicios u negación de las autoridades a entregar la custodia de un menor a padres LGTBIQ+, sino por el mismo hecho de que además de estar en contra de la crianza de niños por padres pertenecientes a aquella comunidad, por el hecho de ser esta práctica considerada contraria a la moral, a la ética y al orden natural.

Sin embargo, cada vez más parejas optan por la utilización de estos métodos para superar las barreras biológicas y sociales a la paternidad, y quizá para evitar los perjuicios e incertidumbre que pueden verse obligados a afrontar durante un proceso de adopción. Aunque, hay que tener claro que ello no significa que esta sea la solución al problema de la crianza, sino que estos métodos de procreación son una salida para dejar el problema de lado y no intentar solucionarlo, dado que este procedimiento, indirectamente, muestra un limitante, en la medida que solo podrían ejercer su derecho a la familia aquellos con los recursos económicos suficientes para optar por este método. Toda vez que, como lo señaló Human Rights Campaign (2020) en su informe, los costos de los tratamientos de FIV pueden ser exorbitantes y llegar a oscilar entre $12,000 y $15,000 por ciclo, sin incluir los gastos de medicamentos, mientras que la subrogación puede costar entre $90,000 y $130,000 en total.

Desafíos Actuales

Si bien, hay un claro avance en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ+, ello es solo en la práctica, dado que hasta el día de hoy persisten

significativas problemáticas que deben ser abordadas para lograr una plena inclusión y respeto de toda persona LGBTIQ+, sin prejuzgarlos por su identidad u orientación sexual.

No se puede enumerar cada uno de los desafíos que se tiene que superar, dado que cada Estado es diferente, cada Estado posee características particulares que influyen de forma distinta en sus respectivos nacionales. No obstante, si se puede mencionar aquellos desafíos principales u originarios de los pueden derivar otros dependiendo del contexto coyuntural de cada Estado. Estos son tres.

En primer lugar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recientemente sostuvo que las personas LGBTI continúan enfrentando altos niveles de violencia y discriminación en América Latina y el Caribe (CIDH, 2023). Los crímenes de odio, la violencia policial y la falta de reconocimiento legal de sus identidades y relaciones son algunos de los problemas más urgentes. Por ello, es de carácter urgente, que los Estados deben promover la adopción de medidas, políticas o distintos instrumentos que logren la aceptación de las diferentes formas en que una persona puede expresarse e identificarse.

Pero, no cualquier disposición normativa, sino una o más que sean efectivas y sean razonables a lograr sus objetivos planteados. Toda vez, que existen avances legislativos en muchos países en que, al momento de implementarlas y aplicarlas en sus respectivas jurisdicciones, esta es deficiente, y, por ende, muchas personas LGBTI siguen sin acceso efectivo a la justicia y a la protección adecuada (ONU, 2022).

Asimismo, como otro desafío significativo, la permanencia arraigada de estereotipos y prejuicios en las sociedades, que se manifiestan en tratos y conductas discriminatorias, que afectan el desarrollo de una vida diaria estable y segura, en la medida que se ven en dificultades al tratar de acceder a una oportunidad laboral, educativa o al sistema de salud. En este último, debido a la falta de un sistema de información sanitaria y la falta de competencias del personal médico

para comprender y conocer cómo abordar los problemas de salud que puede enfrentar una personan LGBTI (Organización Panamericana de Salud, 2015).

En tercer lugar, las personas LGBTIQ+ que pertenecen a otros grupos vulnerables, como minorías étnicas, migrantes, personas con discapacidad, indígenas, etc; afrontan una intersección de discriminaciones que agrava aún más su situación. Por ende, es indispensable la adoptación de un enfoque interseccional en las políticas y programas a aplicar para abordar estas múltiples formas de discriminación (ONU, 2022).

La concurrencia de estos elementos conlleva a que aquellas personas se ven forzadas a desplazarse ante la búsqueda de mejores condiciones de vida, en donde puedan expresar libre y plenamente su orientación e identidad sexual, y, en general, donde sean mínimas las brechas estructurales que deterioran sus condiciones de vida, de empleabilidad o salud, aunque lo deseable serían espacios donde estas no existan. Sin embargo, con frecuencia las condiciones discriminatorias, violentas y abusivas de las que huyen persisten en los países de asilo (ACNUR, 2021).

En ese sentido, aquella situación, lejos de presentar un alivio, solo intensifica el grado de vulnerabilidad que ya afrontaban, al sumársele factores de riesgo a soportar durante su proceso migratorio y en territorio de sus países receptores, debido a la persistencia de un sinnúmero de leyes, políticas y prácticas estatales, así como sus acciones y omisiones, que desconocen la situación jurídica y los derechos de las personas en contexto de migración. (CIDH, 2023)

La Educación como instrumento de solución estructural

La permanencia de factores de riesgo que dificultan que toda persona LGBTIQ+ pueda gozar de los mismos derechos que cualquier otra persona heterosexual, parte de la concepción de lo tradicional como lo correcto o legítimo. Pero, está concepción sobre la sexualidad, al igual que las ideologías políticas, sociales o culturales, parte de nuestro entorno y de la educación que nos inculcan. Es por ello, que si bien existen otros factores que permiten luchar por los derechos de

la comunidad LGBTIQ+, la educación es un factor fundamental no solo para prevenir la violencia y la discriminación de este sector poblacional, sino que también permite ampliar la visión de los colectivos que solo consideran como moral una familia característica por su heteroparentalidad.

En palabras de la UNESCO (2016), la introducción de un sistema de educación inclusiva permite reducir, o en el mejor caso la eliminación, de estereotipos y prejuicios al impulsar un enfoque de respeto por los derechos humanos, desde temprana edad, marcando el punto de partida hacia una convivencia democrática. Es así como, implementando una educación integral basado en un enfoque sobre derechos humanos y género, puede contribuir en la eliminación de los prejuicios y estigmas que impiden el desarrollo pleno en sociedad de las personas LGBTIQ+; incluyendo su derecho a poder constituir una familia.

A nivel interamericano, ya la Corte IDH (2017), en su Opinión Consultiva 24/17, ha establecido que los Estados Partes, entre ellos el Perú, tienen la obligación internacional de garantizar una educación libre de discriminación en toda índole, resaltando en el caso en particular el respeto a la diversidad. Ello no solo consiste en modificar los contenidos curriculares, sino, además, adoptar todas las políticas necesarias que brinden un reconocimiento explícito de las familias homoparentales, reconstruyendo la noción de familia en el sistema educativo formal para integrar la diversidad que existe en nuestra realidad social. Es necesaria dicha inclusión para prevenir situaciones de violencia o acoso escolar por el tipo de familia a la que pertenecen los escolares. Además, ello constituye una manifestación clara del principio del interés superior del niño.

Ya se han registrado avances significativos sobre esta materia que tiene como finalidad erradicar la violencia y abusos de los que son o pueden ser víctimas personas LGBTIQ+. Un ejemplo lo constituye España, que en 2020 a través de su Ley Orgánica 3/2020 (LOMLOE) reitera la incorporación obligatoria de una educación afectiva-sexual y concordante con la diversidad familiar en el currículo del sistema educativo primario y secundario. Promoviendo una educación

alineada con los principios de igualdad, respeto y tolerancia, e integrando contenido que permite visibilizar la diversidad afectiva-sexual en entornos escolares. Además de ello, también enfoca cierta parte de su contenido hacia la formación docente, para de esa manera asegurar de que exista un trato adecuado y correcto frente la diversidad en su orientación e identidad sexual que permita percibir los ambientes escolares como espacios seguros y respetuosos. En ese sentido, ello puede interpretarse como un paso hacia la normalización de las distintas realidades familiares actuales y dejar de concebirlas como antimorales.

Por su parte, acercándonos a territorio latinoamericano, Uruguay constituye un referente regional a través de su Ley General de Educación–Ley N° 18437. Esta establece que la educación sexual debe ser parte intrínseca del sistema educativo, enfocándose en promover el desarrollo de un razonamiento crítico sobre los roles de género y la vivencia responsable de la sexualidad. En su artículo 40, la Ley dispone que la educación sexual se debe implementar de manera progresiva, tomando en cuenta la autonomía de los estudiantes y su etapa de desarrollo, sin fijar una edad única para su inicio.

En lo que respecta al caso peruano, el Ministerio de Educación intentó aplicar un enfoque similar en el currículo nacional, pero la resistencia a este tipo de sistemas educativos, por parte de los sectores conservadores. Uno de estos colectivos fue el "Con mis hijos no te metas", cual logró en 2019 suspender judicialmente su implementación. Según la UNESCO (2021), este discurso de rechazo a una educación sexual integral refleja los prejuicios y desconocimiento sobre cuáles son los reales objetivos de una educación sexual integral orientados a promover el respeto, prevenir la violencia y promover la salud integral.

No obstante, cabe dejar en claro que la educación sexual integral no solo debe limitarse en espacios escolares, sino también en contextos no formales, como los centros comunitarios, los medios de comunicación y la familia, base de la sociedad. Toda vez que conforme lo señalado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y Promsex (2023) estos entornos son igualmente fundamentales

para fortalecer los valores y conocimientos desarrollados dentro de los centros educativos. Esta afirmación deja de manifiesto que para consolidar una educación sexual integral es indispensable la concurrencia tanto de una educación inclusiva tanto en entornos formales como informales, lo cual facilitaría el desarrollo de un ambiente más empático y de aprobación de la identidad, orientación o expresión sexual de cada niño, niña, adolescente, joven o adulto, sin importar el rol que desempeñe dentro de aquellos entornos educativos o en la sociedad.

Sin embargo, si no bastara con el rechazo de determinados colectivos a la implementación de una educación sexual integral, en el Congreso de la República se encuentra en discusión el Proyecto de Ley que declara de interés nacional la eliminación de la «Educación Sexual Integral» en los contenidos curriculares de la educación básica a nivel nacional y su reemplazo por la «Educación Sexual Científica Biológica y Ética», el cual propone limitar la educación sexual a contenido netamente biológico, científico y "moral", excluyendo un enfoque integral que acepte la diversidad. Esta propuesta, plantea una visión restrictiva y conservadora que en vez de brindar una real protección de los escolares y su desarrollo, solo profundiza la desinformación y dificulta la promoción de una educación que tome en consideración la diversidad, cual constituye un punto principal para iniciar un periodo en que ninguna persona sea discriminada, excluida o violentada por su forma de ser y expresarse.

Frente a ello, es indispensable recordar que la educación, percibida como una política pública estructural, tiene un real potencial de impacto en todos los niveles sociales. Si se logra incorporar una mirada plural de la familia y la afectividad, será posible construir ambientes donde la comunidad LGBTIQ+ sean plenamente valoradas. Por ende, una educación que no excluya a estas minorías es tan conveniente como esencial para lograr una justicia estructural. Para transformar nuestro entorno sociocultural desde la raíz es indispensable el rol protagónico que juega tanto los entornos educativos formales y no formales.

Conclusión

Aunque se han logrado importantes avances en la protección de los derechos de las personas LGBTIQ+ a nivel internacional a través del desarrollo de estándares jurisprudenciales, ello solo representa un reconocimiento formal que no garantiza su cumplimiento, como se ha podido evidenciar a lo largo de los años mediante acciones y omisiones estatales orientadas a limitar el libre y pleno ejercicio de sus derechos. Por ello, es crucial continuar trabajando en la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia, y así garantizar y promover la implementación efectiva de las leyes y políticas existentes y por existir que logren lo tan anhelado, "un trato digno y no discriminatorio" que permita una vida libre y sin avistamientos de incertidumbre a ser víctima o a la revictimización de violencia social y un sinnúmero de violaciones de derechos humanos.

Además, de que toda persona tenga las mismas posibilidades a poder formar y constituir una familia, a través de una unión de hecho o contrayendo matrimonio civil. Toda vez que la negativa de los Estados de permitir el matrimonio igualitario y ejercer la crianza de menores trae como resultado no solo la vulneración de aquel derecho, sino que representa una vulneración de más de uno o dos derechos reconocidos en instrumentos internacionales, resultando en un tema de relevancia a resolver por ser gravemente una vulneración de carácter múltiple que actúa en forma contraria a la promoción y respeto del principio del interés superior del niño.

Asimismo, facilitar la posibilidad de toda persona (sin importar sus características) de ampliar su núcleo familiar a través de la adopción o procreación por técnicas asistidas, sin tener que soportar estereotipos y prejuicios que pongan en duda su capacidad de brindar un espacio seguro, estable y amoroso para los menores bajo su cuidado, que como se ha demostrado, sería totalmente irrazonable, teniendo en cuenta que existe evidencia empírica que muestra la similar capacidad que puede caracterizar a una pareja heterosexual como a una pareja LGBTIQ+. En consecuencia, es crucial erradicar todas las barreras

legales y sociales existentes, y la posibilidad de nuevas barreras que impiden a las personas LGBTIQ+ formar y mantener familias, promoviendo un trato igualitario y respetuoso que refleje la diversidad y el dinamismo de las relaciones humanas.

Bibliografía

ACNUR. (2021). *El trabajo con personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer (LGBTIQ+) durante el desplazamiento forzado*

American Psychiatric Association. (1974). Position statement on homosexuality and civil rights. American Journal of Psychiatry, 131(5), p. 497.

American Psychological Association. (2012, 11 de junio). Children Raised by Gay and Lesbian Parents. https://www.apa.org/news/press/releases/2012/06/gay-lesbian-parents

American Psychological Association. (2005). Lesbian and gay parenting. American Psychological Association. https://www.apa.org/pi/lgbt/resources/parenting

Angulo Menassé, A., Granados Cosme, J. A., & González Rodríguez, M. (2014). Experiencias de familias homoparentales con profesionales de la psicología en México, Distrito Federal: Una aproximación cualitativa. Cuicuilco, 21(59), 211-236.

Arévalo, N. (2014), El concepto de Familia en el siglo XXI. Ministerio de Salud y Protección Social. https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/6.%20Min%20Justicia-%20El%20Concepto%20de%20Familia%20en%20el%20Siglo%20XXI.pdf

Bernal, J. (2017). Derecho humano a la familia. Retos y alcances en el siglo XXI. http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/94497/DERECHO%20HUMANO%20FAMILIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Burgueno, E. (2024, 25 de junio). Los países que le dijeron "Sí" al matrimonio igualitario. Statista. https://es.statista.com/grafico/18091/paises-donde-es-legal-el-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo/

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2023). Boletín de la CIDH sobre personas LGBTI. https://www.oas.org/es/cidh/r/dlgbti/boletines/boletin-2023_01_03.html

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2023). Movilidad humana: Estándares interamericanos. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf

Congreso de la República del Perú. (2023). Proyecto de Ley N.º 6951/2023-CR que promueve la enseñanza de una educación sexual basada en la ciencia y

la moral en las instituciones educativas del país. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjIyNDg2/pdf

Cuervo, B. (2017), La sociedad en el Egipto de los faraones. Historia Digital de Ciencia y Didáctica de la Historia. Universidad de Rioja – España. Vol. 17, N.º 29, 2017. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5771481

Farr, R. H., & Patterson, C. J. (2013). Coparenting among lesbian, gay, and heterosexual couples: Associations with adopted children's outcomes. Child Development, 84(4), 1226-1240. https://doi.org/10.1111/cdev.12046

Fernández Revoredo, M. (2017). La familia vista a la luz de la Constitución y los derechos fundamentales: Aproximación a un análisis crítico de las instituciones familiares. Revista Foro Jurídico. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Golombok, S., Mellish, L., Jennings, S., Casey, P., Tasker, F., & Lamb, M. E. (2014). Adoptive gay father families: Parent–child relationships and children's psychological adjustment. Child Development, 85(2), 456-468. https://doi.org/10.1111/cdev.12155

González, M. Del M., Chacón, F., Gómez, A. B., Sánchez, M. A. y Morcillo, E. (2003). Dinámicas familiares, organización de la vida cotidiana y desarrollo infantil y adolescente en familias homoparentales, en Estudios e Investigaciones 2002 (pp. 521-606). Madrid: Oficina del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid. http://www.defensordelmenor.org/upload/documentacion/estudios/2002dinamicas_familiares.pdf

Human Rights Campaign. (2020). Cost of adoption and surrogacy. https://www.hrc.org/resources/cost-of-adoption-and-surrogacy

Leuridan, J. (2020) La familia y la política, según Aristóteles. Revista Cultura de la Asociación de Docentes de la Universidad de San Martín de Porres, Perú. No. 34, 13-33. https://www.revistacultura.com.pe/revistas/RCU_34_familia-politica.pdf

Medina, E. (2021). Revisión sistemática: Ajuste psicológico y desarrollo infantil de hijos/as criados/as en familias homoparentales españolas (Trabajo de Fin de Máster, Universidad de La Laguna). Universidad de La Laguna. https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/27591/Revision%20sistematica.%20Ajuste%20psicologico%20y%20desarrollo%20infantil%20de%20hijosas%20criadosas%20en%20familias%20homoparentales%20espanolas..pdf?sequence=1&isAllowed=y

Miranda, A. (2018), Informe de evolución de la familia en Europa 2018. Revista sobre situaciones de Riesgo Social No. 41 setiembre – diciembre. https://www.revistaenlacalle.org/informe-de-evolucion-de-la-familia-en europa2018/

Morales, S. (2015). LLA FAMILIA Y SU EVOLUCIÓN. Revista Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 3, No. 5, 127-155. https://pnpc-dacsyhujat.com/images/Revista%20Perfiles/Anio3-5-2015/6-%20la%20familia%20y%20su%20evolucion.pdf

Muga, R., Torres, C., & Valdivieso, E. (2013). Informe sobre familia y derechos humanos. Instituto de Ciencias para el Matrimonio y la Familia, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRValues/UniversidadCatolicaPeru.pdf

ONU, Consejo de Derechos Humanos, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de las personas, comunidades y poblaciones afectadas por la discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual y la identidad de género en relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, A/HRC/50/27, 22 de noviembre de 2022.

ONU, Consejo de Derechos Humanos, Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/RES/32/2, 15 de julio de 2016.

Organización Panamericana de la Salud. (2015). Avances y desafíos en la situación de las personas LGBT a 15 años de que la homosexualidad dejó de ser considerada una enfermedad. https://www.paho.org/es/noticias/15-5-2015-avances-desafios-situacion-personas-lgbt-15-anos-que-homosexualidad-dejo-ser

Ramírez, A., Robayo, S., Cedeño, D., & Riaño, N. (2017). El machismo como causa original de la violencia intrafamiliar y de género. CienciAmérica, 6(3), 58-62. https://cienciamerica.edu.ec/index.php/uti/article/view/94

Red Semlac. (2022, 14 de mayo). Foro a favor de desterrar mitos sobre crianza en familias homoafectivas. Red Semlac. https://www.redsemlac-cuba.net/redsemlac/sociedad-y-cultura/foro-a-favor-de-desterrar-mitos-sobre-crianza-en-familias-homoafectivas/

UNESCO. (2016). Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad: un enfoque basado en la evidencia. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000260770_spa

UNESCO. (2021). El sexismo y la homofobia siguen impregnando las escuelas en América Latina. https://dataviz.unesco.org/es/articles/el-sexismo-y-la-homofobia-siguen-impregnando-las-escuelas-en-america-latina

UNFPA & Promsex. (2023). *Guía para implementar la estrategia de educación sexual integral fuera de la escuela o en contextos no formales (ESI-C)*. https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/guiaeducacionsexualintegral-unfpa-promsex-f_1.pdf

Normas y jurisprudencia citada

Código Penal de Ghana. Art. 104. 30 de diciembre de 1960 (Ghana).

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969)

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)

CIDH, Informe No. 237/24. Petición 534-22. Informe de Admisibilidad. D.A.D.T. y sus madres Darling Yvone Delfín Ponce y Jenny Victoria Trujillo Cueva. Perú. 7 de noviembre de 2024.

Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH. Caso Córdoba vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Serie C No. 505.

Corte IDH. (2016). Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

Corte IDH. Caso Forneron e Hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (1990)

Gobierno de España. (2020). *Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*. Boletín Oficial del Estado, núm. 340, de 30 de diciembre de 2020, páginas 122868 a 122953. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-17264

Ley No. 19.119, Matrimonio igualitario. (2013, 2 de agosto). Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19119-2013

Ley No. 20.830, Acuerdo de Unión Civil. (2015, 13 de abril). Diario Oficial de la República de Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1077048

Ley No. 26.618, Matrimonio igualitario. (2010, 15 de julio). Boletín Oficial de la República Argentina. https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/3329261/20100722

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Parlamento de Canadá. Civil Marriage Act, S.C. 2005, c. 33. (2005). http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-31.5/page-1.html

Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988)

TEDH, Caso Adžić vs. Croacia. Sentencia de 7 de abril de 2016.

TEDH, Caso Karner vs. Austria. Sentencia de 24 de julio de 2003.

TEDH, Caso Keegan Vs. Irlanda. Sentencia de 26 de mayo de 1994

TEDH, Caso Salgueiro Da Silva Mouta vs. Portugal. Sentencia de 21 diciembre 1999.

TEDH, Caso Sylvester vs. Austria. Sentencia de 9 de octubre de 2003.

Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Sentencia 676/2020, Exp. N.° 01739-2018-PA/TC (Óscar Ugarteche Galarza).

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Sentencia 191/2022, Exp. N.° 02653-2021-PA/TC (Susel Ana María Paredes Piqué y Gracia María Francisca Aljovín de Losada).

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Sentencia 172/2022, Exp. N.° 02743-2021-PA/TC (Andree Alonsso Martinot Serván).

Uruguay. (2008). *Ley General de Educación N.º 18.437*. Diario Oficial 27.541. https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008/40